

RESOLUCIÓN Nº 040/2026, DE 23 DE ABRIL

En la ciudad de Mérida, a 23 de abril de 2026, reunida en Pleno la Comisión Jurídica de Extremadura bajo la presidencia de su titular, D. Javier de Manueles Muñoz, y con la presencia de los vocales, D.ª María José Rubio Cortés, D. José Luis Martín Peyró, D.ª Marina Godoy Barrero y D. Luis López Reyes, actuando como letrado-secretario D. Salvador Mateos Sánchez, para examinar y resolver el recurso especial en materia de contratación registrado como **RC081/2026**, presentado por D. V, en nombre y representación de la mercantil ALQUIENVAS S.L., frente a la resolución de 19 de marzo de 2026 por la que se declara la retirada de la oferta mejor clasificada en los lotes I y II de los que conforman el expediente de contratación MM D29 2025 02 SM PA SARA, *«Suministro de contenedores domiciliarios para gestión de fracción FORS en los municipios encomendados a la Gestión del servicio RSU y servicios complementarios del Consorcio Más Medio, actuación de la ayuda concedida por la Junta de Extremadura (Línea 2 y Línea 3) regulada en el Decreto 29/2025, de 30 de abril, PRTR- FINANCIADO POR LA UNIÓN EUROPEA NEXT-GENERATION EU»*; expediente tramitado por el Consorcio Medioambiente y Aguas Provincia de Cáceres - Mas Medio.

Ha sido ponente D.ª Marina Godoy Barrero, resultado los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 30 de marzo de 2026, se ha presentado en el registro electrónico de la Junta de Extremadura (entrada en la sede de este órgano, a través de TRAMITA, con fecha 1 de abril de 2026), dirigido a esta Comisión Jurídica de Extremadura, al amparo de la normativa de contratos públicos, el recurso especial referenciado en el encabezamiento.

En la misma fecha que tiene entrada el recurso interpuesto en la sede de esta Comisión Jurídica se requiere al órgano de contratación para que, en el plazo de dos días hábiles, aporte copia del expediente, así como la documentación que preceptúa el artículo 80 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Abogacía General de la Junta de Extremadura, de su Cuerpo de Letrados y de la Comisión Jurídica de Extremadura, aprobado por Decreto 1/2022, de 12 de enero (en adelante, ROFCJ), en consonancia con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPERMC), y el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP).

La documentación requerida es remitida por el órgano de contratación el día 7 de abril de 2026.

2. Por la Presidencia de esta Comisión Jurídica de Extremadura se admite el recurso, con fecha 10 de abril de 2026, quedando asentado con el número RC081/2026, siendo notificada estas circunstancias a cuantos interesados figuran en el expediente de contratación, sin que

se hayan formulado alegaciones dentro del plazo conferido al efecto.

3. De la documentación remitida por el órgano de contratación resultan de interés, entre otros, para la resolución del recurso, las actuaciones y documentos que a continuación se detallan:

- Resolución del vicepresidente del Consorcio para la Gestión de Servicios Medioambientales, Medioambiente y Aguas Provincia de Cáceres, (en adelante Consorcio MasMedio), de 17 de diciembre de 2025, de aprobación del expediente de contratación, así como, entre otros, del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y del pliego de prescripciones técnicas (PPT) integrantes del mismo;
- PCAP y PPT;
- publicación del anuncio de licitación y de los pliegos en el perfil del contratante del órgano de contratación alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP), así como del primero en el DOUE, con fecha 19 de diciembre de 2025;
- documentación presentada por las licitadoras;
- acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 26 de enero de 2026, en la que, en relación con este expediente, entre otras actuaciones, se procede a la lectura y exposición del informe técnico de valoración de la parte de las proposiciones evaluables mediante juicios de valor y contenida en los sobres-archivos II, acordándose proponer al órgano de contratación la aceptación de todas las proposiciones presentadas con respecto a los Lotes n.º 1, y n.º 2, así como a la apertura y valoración de los sobres-archivos III "Oferta de criterios valorables en cifras o porcentajes", identificándose las ofertas incursas en presunción de anormalidad.
- acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 10 de febrero de 2026, en la que se eleva propuesta de adjudicación, para los lotes I y II, a favor de la oferta de Alquienvas S.L.;
- requerimientos de documentación previa a la adjudicación de cada uno de los lotes efectuados mediante escritos de 10 de febrero de 2026, a la propuesta como adjudicataria;
- correos electrónicos entre los servicios del órgano de contratación y la licitadora en la que se le requiere las muestras y las fichas técnicas de los productos a suministrar, así como el diseño de la serigrafía.
- informe técnico suscrito el 16 de marzo de 2026 sobre las muestras aportadas por la licitadora para los lotes I y II;
- diligencia suscrita el 17 de marzo de 2026, por la jefa de la Unidad Económico-Administrativa de la Diputación de Cáceres, en la que se determina, a la vista del informe técnico sobre las muestras presentadas, que afirma que no cumple con las especificaciones técnicas exigidas ni con las características ofertadas por el licitador, que procede declarar, conforme a lo previsto en el artículo 150.2 LCSP, que se entiende que Alquienvas ha retirado su oferta respecto de ambos lotes, al no cumplimentar adecuadamente la documentación requerida en el plazo concedido al

efecto, por lo que se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

- Resolución del vicepresidente del Consorcio MasMedio, de fecha 19 de marzo de 2026, que declara que se entiende que el licitador ahora recurrente ha retirado su oferta respecto de ambos lotes, al no cumplimentar adecuadamente la documentación requerida en el plazo concedido al efecto, por lo que debe procederse conforme a lo indicado en la diligencia anterior.
- Resolución de 1 de abril de 2026, de adjudicación de los dos lotes del contrato a INTERLUN S.L., publicada en la PLACSP el 6 de abril de 2026;
- informe del órgano de contratación ex artículo 56.2 de la LCSP.

4. No estimándose necesaria la práctica de diligencias adicionales se concluyó la fase de instrucción del procedimiento con la documentación obrante en el expediente, elevándose propuesta de resolución que fue incluida en el orden del día de la sesión plenaria a que se hace referencia en el encabezamiento quedando aprobada por unanimidad.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano administrativo de resolución de recursos contractuales, es la competente para conocer el presente recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo establecido en el apartado 6 de la disposición adicional primera de la Ley 2/2021, de 21 de mayo, de defensa, asistencia jurídica y comparecencia en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y con el artículo 58.2 ROFCJ, en relación, a su vez, con lo dispuesto en el artículo 38.3 de la Ley 12/2018, de 26 de diciembre, de contratación pública socialmente responsable de Extremadura.

Segundo. El recurso especial en materia de contratación se interpone, como ya hemos señalado, frente a la Resolución de 19 de marzo de 2026, del vicepresidente de MASMEDIO, por el que se excluye la oferta de la recurrente de la licitación, al tenerla por retirada, en el seno de una licitación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es de 476.000,40 euros.

A estos efectos, el artículo 44 de la LCSP, en su apartado 2 establece que podrán ser objeto del recurso, entre otros, *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».*

Previamente el apartado 1 de este artículo 44 señala que: *«Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros».

En consecuencia, resulta procedente el recuso especial interpuesto.

Tercero. La legitimación de la recurrente vendría conferida por aplicación del artículo 48 de la LCSP cuando dispone que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*. Quien recurre es una empresa que, habiendo participado en la licitación, y tras haber sido propuesta como adjudicataria, ha resultado excluida, por lo que, de ser estimado su recurso podría continuar en el procedimiento de licitación, y resultar, eventualmente, adjudicataria del contrato.

Asimismo, se acredita la representación de la firmante del recurso.

Cuarto. En cuanto al plazo de interposición del recurso, la decisión impugnada se adoptó el 19 de marzo de 2026 y, aunque no consta en el expediente su notificación a la mercantil recurrente (la misma afirma que fue notificada el 20 de marzo), teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso, este habría sido interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles prescrito por el artículo 50.1 de la LCSP.

Hallándonos ante contratos a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, el procedimiento de recurso especial ha sido tramitado respetando lo establecido en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Quinto. Una vez analizados los requisitos de admisión del recurso, procede exponer los argumentos que dan sustento a la impugnación de la recurrente, así como las alegaciones formuladas por el órgano de contratación.

Por parte de la recurrente, como un primer motivo de impugnación, se indica que no procedería haber declarado tener por retirada sus ofertas para ambos lotes, en aplicación del artículo 150.2 LCSP, dado que la aportación de muestras no se exigía en los pliegos en fase de documentación previa a la adjudicación como forma de acreditar la solvencia, por lo que el efecto que hubieran conllevado los incumplimientos advertidos, que además rebate, sería, según la recurrente, la adopción de un acuerdo de exclusión por incumplimiento de prescripciones técnicas esenciales. Por ello, entiende que debe de ser anulada la resolución impugnada.

En cuanto al fondo del asunto, sobre los incumplimientos advertidos por los técnicos y que determinaron la exclusión de su oferta, afirma que:

«[...] la oferta presentada por ALQUIENVAS cumple con la prescripción técnica relativa a la capacidad de los cubos domésticos exigida en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

En efecto, de conformidad con la cláusula 7 del PPT, los cubos a suministrar debían presentar una capacidad comprendida entre 8 y 10 litros, o equivalente. A este respecto, en la memoria técnica aportada en el Sobre II se especifica expresamente que el cubo ofertado por la aquí recurrente, de la marca Bio Dry, presenta un volumen de 8,20 litros, conforme a la ficha técnica de la fabricante aportada junto con la oferta.

Frente a ello, en fase de comprobación de muestras, la Mesa de Contratación ha considerado que la oferta no resulta admisible, al apreciar, según ha sido trasladado verbalmente a esta parte, que en la base del cubo se concreta un volumen de 7 litros. Posteriormente y de acuerdo con la Resolución, se hace referencia a una supuesta ficha técnica vigente del producto suministrado corresponde a la "Ficha Técnica Cubo Aireado Modelo P.N. 000616/3 (REV. 04 de 14/07/2025)", en la que se indicaría una capacidad de 7 litros, concluyendo, sobre dicha base, que el producto no cumple con las especificaciones técnicas exigidas ni con las características ofertadas. Sin embargo, dicha conclusión no puede compartirse por los siguientes motivos.

En primer lugar, y como se ha puesto de manifiesto reiteradamente a la Mesa de Contratación, la indicación en la base del cubo de la muestra no responde necesariamente a la capacidad real del recipiente, tratándose de una mera nomenclatura o referencia que no refleja las características técnicas efectivas del producto. En este sentido, se propuso a la Mesa que se hicieran las pruebas de capacidad física que considerasen oportunas para corroborar lo expuesto, lo que no se hizo.

Por otra parte, se desconoce el concreto documento o certificado al que se refiere la Mesa de contratación, pero en todo caso, la valoración efectuada por el informe técnico no puede prevalecer frente a la documentación técnica aportada por ALQUIENVAS, la cual es la que se corresponde con los cubos ofertadas, en la que se especifica de forma expresa que el producto ofertado tiene una capacidad de 8,20 litros».

A fin de acreditar la capacidad de las muestras, la recurrente adjunta: certificado emitido por el fabricante GIANAZZA ANGELO S.p.A declarando que el cubo el Bio Dry 7 Lt, (que se corresponde con el ofertado por Alquienvas) tiene un volumen de 8,2 Lt., añadiendo que la indicación que figura en el fondo del recipiente, «Bio Dry Lt. 7», constituye una denominación comercial; y ficha técnica emitida por el fabricante que confirma la capacidad real del cubo, de 8,2 litros.

Añade que, siendo la finalidad de la entrega de muestras, conforme la cláusula 11 del PPT, permitir a la mesa de contratación comprobar físicamente que los artículos cumplen con las especificaciones técnicas exigidas y con las características ofertadas por el licitador, la mesa de contratación se limitó a efectuar una inspección visual, sin verificación física que permita afirmar fundadamente el incumplimiento aludido, lo que le ha generado indefensión.

Concluye solicitando la estimación del recurso y que se declare la nulidad de la resolución con retroacción de las actuaciones al momento de la valoración del cubo entregado como muestra por parte de Alquienvas, S.L. para los lotes I y II para que se confirme que el cubo ofertado cumple con las prescripciones técnicas.

El informe remitido por el órgano de contratación ex artículo 56.2 LCSP insta la desestimación del recurso y afirma, sobre el primero de los motivos de impugnación, que «[...] el pliego condiciona la conformidad técnica del suministro a una verificación material previa y, a la vista del informe técnico emitido, se concluye que el licitador propuesto como adjudicatario no ha acreditado con la muestra exigida que el artículo cumple las especificaciones técnicas "exigibles y ofertadas". En ese contexto, la decisión de no avanzar hacia la adjudicación y considerar incumplido el trámite previo a la adjudicación resulta coherente con la finalidad del artículo 150.2 LCSP: impedir que se adjudique a quien, llegado el momento de completar el "expediente de aptitud" para la adjudicación, no satisface los extremos requeridos por el órgano de contratación para formalizar válidamente la adjudicación en condiciones de plena

conformidad con los pliegos. La calificación formal (retirada/decadencia en el trámite del 150.2 o exclusión por incumplimiento técnico) no altera el presupuesto material apreciado, que no es otro que la falta de conformidad de la muestra con prescripciones técnicas mínimas impide la adjudicación al licitador propuesto. En consecuencia, aun cuando se aceptase, a efectos dialécticos, que pudiera haberse articulado como exclusión técnica, ello no conduciría a la estimación del recurso, pues el elemento nuclear (incumplimiento técnico apreciado) permanecería inalterado y habilitaría igualmente la no adjudicación a Alqui-Envas, S.L.».

En relación con los incumplimientos que motivaron la decisión impugnada, señala que la ficha técnica vigente del producto suministrado que se tiene en cuenta en el informe técnico, corresponde a la «Ficha Técnica Cubo Aireado Modelo P.N. 000616/3 (REV. 04 de 14/07/2025), en la que se indicaría una capacidad de 7 litros .../...», publicada en la web del fabricante, en la que figura el cubo con dos opciones de capacidad, 7 o 10 litros, en función de las medidas del mismo.

Ratifica el valor probatorio del marcaje físico "Lt.7" a efectos de la verificación de muestras, coincidiendo además, con la página web del fabricante, en la que se identifica también como de capacidad de 7 litros, y entiende que el órgano de contratación actuó de manera prudente y conforme al principio de verificación efectiva, al considerar que la muestra no acreditaba el cumplimiento de la capacidad mínima exigida, aunque reconoce, por otra parte, que de la memoria técnica presentada en el sobre II por la licitadora no se advertía incumplimiento alguno de las prescripciones técnicas.

En lo que respecta a la documentación técnica aportada por la recurrente y la discrepancia entre las fichas técnicas, afirma el órgano de contratación que el informe técnico obrante en el expediente pone de manifiesto que, a solicitud del Consorcio, Alquienvas, S.L. remitió una ficha (REV. 02 de 18/05/2023) que reflejaría 8,2 litros, mientras que al Consorcio le constaba la vigencia de una ficha posterior (REV. 04 de 14/07/2025) que fue la tenida en cuenta en el informe técnico, que es la ficha técnica antes referida, en la que se indicaría una capacidad de 7 litros, publicada en la web del fabricante. Por tanto, siendo responsabilidad del licitador probar el cumplimiento del PPT, habiendo presentado un artículo cuyo marcado físico induce razonablemente a considerar que incumple el requisito mínimo, la documentación aportada ex post por la parte recurrente no enerva la constatación de que, en el momento procedimental oportuno, la muestra aportada no fue idónea para acreditar de forma indubitada el cumplimiento del requisito técnico mínimo.

También refuta la alegada indefensión a la recurrente, señalando que la verificación se efectuó y se documentó mediante informe técnico, al que ha tenido acceso y ha podido combatirlo en vía de recurso, aportando la documentación que ha considerado conveniente.

Y añade que «[...] el informe técnico recoge igualmente que, a petición del Consorcio, se recibió una muestra de cubo aireado de 10 litros enviada por Alqui-Envas, S.L., que se encontraba defectuosa (rota), con estado deficiente y que "no cumple con las características técnicas de calidad exigibles y ofertadas". Este hecho, aun no siendo el fundamento principal de la declaración de retirada (que se vincula a la capacidad del cubo doméstico inicialmente aportado), refuerza la conclusión de que, en el trámite de verificación material, el licitador no acreditó de forma satisfactoria y fiable el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas del suministro ofertado».

Sexto. Expuestas las posturas de las partes, y siendo la cuestión por dilucidar si la decisión de tener por retirada la oferta de la recurrente fue o no ajustada a derecho ante los

incumplimientos advertidos en las muestras aportadas por la recurrente, hay que atender al contenido de los pliegos de los que resulta la misma, debiendo tenerse en cuenta el carácter preceptivo predicable tanto de los pliegos de cláusulas administrativas particulares como de los de prescripciones técnicas particulares, que, una vez firmes, son *lex contractus* para la Administración licitante y para los interesados en el procedimiento de licitación, lo cual viene expresamente prescrito en el apartado 1 del artículo 139 de la LCSP, que establece que «*las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna*», es decir, los licitadores cuando presentan su documentación administrativa y su oferta quedan supeditados al contenido de la totalidad de sus cláusulas y condiciones, sin reserva alguna, y por ello, a los requisitos de índole técnica establecidos en el PPT y de índole formal previstos en el PCAP.

En esta licitación, siendo el objeto de la misma el suministro de contenedores domiciliarios para la gestión de la fracción FORS en los municipios encomendados a la gestión del servicio de residuos domésticos y servicios complementarios del consorcio MasMedio, la cláusula 4 del PPT divide el objeto en dos lotes,

«☐ *Lote I: Línea 2. Ayudas para la implantación y mejora de la recogida separada de la fracción orgánica mediante el sistema de aportación en contenedor cerrado, en entidades locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura:*

2.1 Suministro de material necesario para la correcta separación de los residuos en las viviendas y locales comerciales:

2.1.1.- Para cada vivienda: Cubo doméstico para la recogida en el domicilio de biorresiduos y 100 bolsas 100% compostables

2.1.2.- Para cada local comercial o negocio: Cubo para la entrega de materia orgánica y 100 bolsas–según tamaño del cubo entregado-, 100% compostables.

☐ *Lote II: Línea 3. Ayudas para la implantación de compostadores, para el tratamiento municipal de la fracción orgánica recogida separadamente, en entidades locales de menos de 1000 habitantes de la Comunidad Autónoma de Extremadura:*

3.1.- Suministro de material necesario para la correcta separación de los residuos en las viviendas:

3.1.1. Para cada vivienda: Cubo doméstico para la recogida en el domicilio de biorresiduos».

Las especificaciones técnicas de los productos a suministrar se detallan en la cláusula 7.1 y, en lo que a los productos objeto de controversia se refiere, consta que, respecto del producto cubo doméstico incluido en ambos lotes, la capacidad del mismo debe ser de «*8 a 10 litros o similar*», y se indica que los productos se suministrarán junto a su ficha técnica, manual de uso y certificados de calidad correspondientes.

Por su parte, la cláusula 11 regula la entrega del material de prueba, disponiendo que «*El Adjudicatario de cada uno de los lotes deberá entregar gratuitamente en las oficinas de Edificio Julián Murillo, Ronda de San Francisco nº 3, Cáceres en horario concertado...un cubo doméstico de prueba (por cada lote) [...] Que cumpla con todas las especificaciones técnicas exigibles y ofertadas por el licitador según lo detallado en el presente PPTP (excepto la serigrafía, pues tal detalle será aportado una vez dada la conformidad de las especificaciones*

técnicamente referidas), con objeto de que el Consorcio MásMedio pueda verificar que dichos artículos cumplen con las especificaciones técnicas exigibles y ofertadas por el licitador.

El adjudicatario dispondrá de un plazo máximo de 1 mes natural a contar desde la fecha de entrega de los artículos de prueba en instalaciones del Consorcio MásMedio, para la retirada de los mismos si lo desea (sin ningún sobre coste para MásMedio)».

Previamente, la cláusula 9 del PPT se destina a la inspección del suministro y supuestos de devolución, determinando que *«Con anterioridad a que el contratista proceda a la serigrafía, deberá obtener el visto bueno de MásMedio mediante la confirmación de su propuesta, que se realizará mediante correo electrónico.*

Si el órgano de contratación estimase, que los bienes suministrados no se corresponden con las prescripciones técnicas o tuvieran cualquier otro vicio o defectos que los hiciera no aptos para el fin pretendido, el órgano de contratación podrá rechazar los bienes dejándolos de cuenta del contratista y quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho».

En lo que respecta a las fichas técnicas de los artículos/equipos, la cláusula 2 del PPT establece que será aportadas por los adjudicatarios, cuando así se les requiera.

Por su parte, el Cuadro Resumen de Características incluido como Anexo I al PCAP (en adelante, CRC), no recoge, entre la documentación a presentar por los licitadores o ningún otro apartado, referencia alguna a la obligación de presentar muestras o fichas técnicas, estableciendo el apartado 19, sobre los criterios de valoración sujetos a juicio de valor, que la memoria técnica incluida en los mismos debe describir, *«Con el fin de poder comprobar el cumplimiento de las condiciones indicadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas y la información de contexto recogida en el pliego de cláusulas administrativas particulares y así poder valorar las ofertas presentadas [...] Modelo y especificaciones técnicas de todos elementos a suministrar».*

En cuanto a los hechos obrantes en el expediente, resulta que, propuesta como adjudicataria ALQUIENVAS, S.L., los servicios del órgano de contratación le dirigieron el requerimiento de documentación previa a la adjudicación prevista en el PCAP.

Por otra parte, mediante correo electrónico, se le requiere para la aportación de las muestras previstas en la cláusula 11 del PPT y las fichas técnicas de los productos, constando explicaciones por parte de la licitadora de que el cubo doméstico cuya muestra entregó, aunque aparece con una referencia escrita de 7l., según la ficha técnica que acompañan la capacidad real es de 8,2 litros y que en cualquier caso, podrían suministrar, enviando muestra y ficha técnica, el cubo con capacidad de 10 litros, indicando los técnicos que la muestra del cubo de 10 litros está rota.

Analizadas las muestras y documentación presentada por los técnicos de la Diputación Provincial, se afirma, en el informe que se emite al respecto, que el cubo doméstico de los lotes I y II no cumple con las especificaciones técnicas:

«Alquienvas, S.L., ha proporcionado un cubo aireado, marcado con capacidad de 7 litros, de la marca BioDry.

[...]

En el Anexo I Fichas Técnicas Cubo Doméstico, se adjuntan la siguiente información:

- *Ficha Técnica Cubo Aireado Modelo P.N. 000616/3 (REV. 02 del 18/05/2023)*
- *Ficha Técnica Cubo Aireado Modelo P.N. 000616/3 (REV. 04 del 14/07/2025)*

*A solicitud del Consorcio MásMedio con fecha 03 de marzo de 2026 de la ficha técnica del cubo proporcionado de muestra, la empresa Alquienvas, S.L envía la **Ficha Técnica Cubo Aireado Modelo P.N. 000616/3 (REV. 02 del 18/05/2023)**, donde se refleja capacidad de 8,2 litros.*

*Pero al Consorcio MásMedio le consta que la ficha vigente del cubo proporcionado de muestra por la empresa Alquienvas, S.L., corresponde a la **Ficha Técnica Cubo Aireado Modelo P.N. 000616/3 (REV. 04 del 14/07/2025)** con fecha posterior a la ficha facilitada, donde se puede comprobar que la capacidad del cubo es de 7 litros.*

Con fecha 10 de marzo de 2026, a petición del Consorcio MásMedio, se recibe en las oficinas de Edificio Julián Murillo, Ronda de San Francisco nº 3, Cáceres, una muestra de prueba de cubo aireado de 10 litros, enviado por la empresa Alquienvas, S.L.

Dicha prueba se encuentra defectuosa (rota), el estado es deficiente y no cumple con las características técnicas de calidad exigibles y ofertadas por el licitador según lo detallado en el PPTP.

[..]

CONCLUSIÓN

En vista de la muestra proporcionadas y la documentación en poder del Consorcio MásMedio: El cubo doméstico proporcionado de muestra por la empresa Alquienvas,S.L. de la marca Bio Dry con marcado de capacidad de 7 litros no cumple con las especificaciones técnicas exigibles y ofertadas por el licitador que indicaba en su oferta que las especificaciones técnicas de los elementos a suministrar serían de 8 litros».

A la vista del informe emitido, y a propuesta de la unidad de gestión económico-administrativa, se dicta la resolución impugnada, entendiendo que la licitadora ha retirado la oferta a ambos lotes.

En lo que respecta al primer motivo de impugnación, procede indicar que, aunque la recurrente presentó las muestras y fichas requeridas por el órgano de contratación sin objeción o reserva alguna, sí manifiesta en el recurso presentado que dicha documentación no es propia de la fase procedimental del artículo 150.2 LCSP, destinada a acreditar el cumplimiento de los requisitos previos, sino que está destinada a verificar la adecuación de la oferta a las prescripciones del PPT, por lo que el efecto de los incumplimientos advertidos no serían tener por retirada su oferta sino, en caso de constatarse incumplimientos claros y expresos, acordar su exclusión.

Analizados los pliegos, firmes y sin que hayan sido impugnados por ninguna de las licitadoras, no ha sido encontrada por esta Comisión Jurídica, mención alguna a la exigencia a las licitadoras o a la entidad propuesta como adjudicataria de la entrega de muestras o fichas técnicas de los productos objeto de contratación. En efecto, no se incluyen a efectos de acreditar la solvencia técnica o profesional, y el PPT, en la cláusula 11 antes reproducida, al regular la presentación de muestras, hace referencia al adjudicatario. Por tanto, consideramos que no resultaba procedente solicitar de Alquienvas, S.L, en fase de propuesta de adjudicación, las muestras y fichas técnicas, e incluso la serigrafía, por cuanto el CRC anexo al PCAP únicamente prevé la exigencia de una memoria técnica en la que se describan

las especificaciones técnicas de los productos, lo cual sí fue aportado por la hoy recurrente, siendo admitido por el órgano de contratación que de la misma no se desprende ningún incumplimiento y, como señala expresamente la cláusula 11 del PPT, la presentación de muestras por el adjudicatario tiene como finalidad que MAS Medio *«pueda verificar que dichos artículos cumplen con las especificaciones técnicas exigibles y ofertadas por el licitador»*, a lo que se une que la cláusula 9 señala que, inspeccionados los productos antes de su serigrafía, si se comprobare que no reúnen las prescripciones técnicas exigidas, el órgano de contratación podrá rechazarlos quedando exento de la obligación de pago. Ciertamente, no resulta suficientemente claro, atendiendo al tenor literal de las cláusulas del PPT citadas, el momento concreto en que procede la entrega de muestras y la verificación de las mismas, si es al adjudicatario o al contratista, lo que sí resulta evidente es que no procedía su exigencia, como efectuó el órgano de contratación, con anterioridad a la adjudicación del contrato.

Recordemos que, salvo previsión expresa en los pliegos rectores de la licitación, la verificación del cumplimiento de las prescripciones técnicas debe efectuarse en fase de ejecución del contrato (como afirmamos, entre otras, en nuestra Resolución nº 050/2025, de 12 de junio) y que el artículo 304.2 LCSP dispone lo que procede cuando se aprecie alguno de estos incumplimientos: *«Si los bienes no se hallan en estado de ser recibidos se hará constar así en el acta de recepción y se darán las instrucciones precisas al contratista para que subsane los defectos observados o proceda a un nuevo suministro de conformidad con lo pactado»*. Por tanto, como hemos indicado, teniendo en cuenta que se trata de una documentación no exigida expresamente en los pliegos como integrante de la oferta, no procedía exigir su presentación a la propuesta como adjudicataria y, en cualquier caso, debemos recordar el carácter subsanable de las ofertas técnicas de las licitadoras, con el límite de la inalterabilidad de las mismas, no procediendo su exclusión directa salvo en caso incumplimientos claros y expuestos de las prescripciones técnicas establecidas en los pliegos.

En consecuencia, procedería admitir este motivo de impugnación, sin que podamos compartir las manifestaciones obrantes en el informe del órgano de contratación sobre la coherencia de la resolución dictada, que excluye las ofertas de Alquienvas por los incumplimientos advertidos en las muestras, con la finalidad del trámite del artículo 150.2 LCSP, por cuanto debe imperar lo regulado por los pliegos y ellos no determinan, como hemos indicado, ese tipo de verificaciones en dicha fase procedimental, resultando un incumplimiento palmario de los propios pliegos la exigencia de aportación a Alquienvas, propuesta como adjudicataria, respecto de unos documentos no exigibles en esa fase procedimental y la consiguiente exclusión del licitador por su eventual calificación como inadmisibles, al tener por retirada su oferta.

En conclusión, procede estimar el recurso interpuesto y anular la resolución impugnada, ordenando la retroacción del procedimiento al momento de valoración de la documentación presentada por la misma en el trámite del artículo 150.2 LCSP conforme a la literalidad de la cláusula 27 del PCAP, prosiguiendo los trámites subsiguientes conforme a la normativa y a lo establecido en los pliegos. Aun cuando el objeto del recurso se limitaba a la resolución de 19 de marzo de 2026, debemos de tener en cuenta que, con posterioridad a la interposición del mismo se ha dictado, como se indica en los antecedentes, Resolución de 1 de abril de 2026, de adjudicación del contrato a INTERLUN, S.L., por lo que, de conformidad con el artículo 49.1 LPACAP, la nulidad de la resolución impugnada también debe extenderse al acto de adjudicación, al tratarse de un acto consecuencia del impugnado, ahora anulado.

La estimación de este motivo de impugnación conllevaría no tener que pronunciarnos sobre el otro motivo alegado en el recurso, no obstante, atendiendo al principio de congruencia, efectuaremos su análisis. Así, sobre los incumplimientos advertidos por el órgano de contratación, conviene recordar que es doctrina reiterada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC), por todas la Resolución n.º 1590/2023, de 14 de diciembre, compartida por el resto de tribunales de recursos contractuales y por esta Comisión Jurídica en resoluciones tales como la n.º 58/2022, de 22 de septiembre, que el incumplimiento del PPT por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser evidente y claro, y que no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa de contratación pueda valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. En concreto, se señalaba, en la precitada Resolución n.º 1590/2023, de 14 de diciembre, que:

«Antes de entrar en las causas de exclusión señaladas por el recurrente debemos explicar someramente el criterio de este Tribunal para apreciar incumplimiento del PPT como causa exclusión de un licitador por la descripción técnica contenida en su oferta. Se ha reiterado que para que se trate de una causa de exclusión el incumplimiento ha de ser expreso y claro. En efecto, del artículo 139 de la LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Precisamente en base al citado precepto, hemos dicho que la omisión en el contenido de la oferta de prescripciones que se contienen en el pliego de prescripciones técnicas no es causa de exclusión, al presumirse el cumplimiento, como consecuencia del acatamiento del pliego que supone la presentación de la oferta. Sólo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

De otro lado, el incumplimiento ha de ser claro; es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. También tiene sentado este Tribunal, que una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (resoluciones nº 1254/2023, de 28 de septiembre de 2023 y 1601/2021, de 12 de noviembre de 2021, entre otras muchas), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso, en un criterio que se ha reflejado entre otras en la resolución nº 409/2022, de 31 de marzo de 2022).»

Por tanto, solo será posible excluir una oferta de una licitadora por incumplimiento del PPT cuando aquella sea abiertamente contraria a los requerimientos del citado pliego.

Como indicó el TACRC en su Resolución n.º 1205/2018, de 28 de diciembre «(...) *el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento*».

Por otra parte, hemos de poner de manifiesto la discrecionalidad técnica de la que goza la administración contratante, siendo a esta a quien que corresponde valorar la documentación aportada, por cuanto el examen de los aspectos técnicos que deben reunir los productos que se ofertan, y la determinación de si estos se ajustan o no a lo previsto en las especificaciones técnicas reflejadas en los pliegos para que sean valorados de manera objetiva, está presidido por conocimientos de carácter técnico que escapan al control de esta Comisión, dada la naturaleza eminentemente jurídica de la misma. No obstante, tal principio de discrecionalidad técnica ha de ser matizado en cuando a que corresponde a esta Comisión Jurídica el control de que en la valoración efectuada por el órgano de contratación no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que se haya incurrido en error material al efectuarla.

En nuestro caso, nos encontramos con que, analizadas las muestras y fichas técnicas del cubo doméstico presentadas por la hoy recurrente, los técnicos informantes estimaron que el producto incumplía prescripciones técnicas relativas a la capacidad exigida en el PPT, atendiendo al marcado que figura en el mismos indicativo de capacidad de 7 litros, sin aceptar la ficha técnica aportada por la licitadora en la que se exponía que su capacidad real es de 8,2 litros, alegando que disponían de la ficha técnica vigente que refiere, para ese producto, la capacidad de 7 litros. No obstante, revisada la Ficha Técnica Cubo Aireado Modelo P.N. 000616/3 (REV. 04 del 14/07/2025), tenida en cuenta por los técnicos informantes, si bien la denominación del producto es "BIO DRY 7 LT P.N. 000616/3", no hay referencia expresa en la ficha a la capacidad, como sí se incluía en la ficha técnica aportada por la licitadora, de fecha anterior, aunque es fácilmente constatable, al figurar en ambas fichas, que las medidas de ambos productos son idénticas, lo que hubiera podido inducir a los técnicos a apreciar que la capacidad también podría ser la misma, y solicitar las aclaraciones pertinentes, al no existir el incumplimiento expreso y palmario que exige la doctrina para acordar la exclusión.

Con ocasión del recurso, Alquienvas ha aportado certificado del fabricante dirigido a acreditar el cumplimiento de los requisitos del PPT, indicando que *«La firma Gianazza Angelo S.p.A. declara por la presente que su cubo ventilado, denominado Bio Dry 7 Lt, tiene un volumen de 8,2 Lt. La sigla que figura en el fondo del recipiente, «Bio Dry Lt. 7», constituye una denominación comercial que no hace referencia al volumen exacto del cubo»*, así como la ficha técnica Cubo Aireado Modelo P.N. 000616/3 (REV. 04 del 14/07/2025), en la que sí consta de forma expresa la capacidad de 8,2 litros, sin que corresponda a este órgano y en esta fase procedimental de recurso el análisis de los citados documentos al ser competencia del órgano de contratación en el momento procedimental pertinente.

Por lo anterior, esta Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano encargado de la resolución de recursos contractuales,

RESUELVE

Primero. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil ALQUIENVAS S.L., frente a la resolución de 19 de marzo de 2026 por la que se declara la retirada de la oferta mejor clasificada en los lotes I y II de los que conforman el expediente de contratación MM D29 2025 02 SM PA SARA, «*Suministro de contenedores domiciliarios para gestión de fracción FORS en los municipios encomendados a la Gestión del servicio RSU y servicios complementarios del Consorcio Más Medio, actuación de la ayuda concedida por la Junta de Extremadura (Línea 2 y Línea 3) regulada en el Decreto 29/2025, de 30 de abril, PRTR- FINANCIADO POR LA UNIÓN EUROPEA NEXT-GENERATION EU*»; y, por tanto, anular la resolución impugnada así como la Resolución de 1 de abril de 2026, de adjudicación del contrato, en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución.

Segundo. Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento, significando que la misma es definitiva en la vía administrativa y contra ella sólo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

El órgano de contratación debe dar conocimiento a esta Comisión Jurídica de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.4 LCSP.

Diligencia para hacer constar que la presente resolución fue acordada por el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura en sesión celebrada el día 23 de abril de 2026.

En Mérida, a la fecha de las firmas electrónicas.